



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA

Dda. #19100-4089001-2022-00097-00 Ejecutivo

Auto Interlocutorio No.195

Bolívar Cauca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Viene al despacho la demanda Ejecutiva interpuesta por el abogado JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ, apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO (COOPHUMANA) en contra del Señor JORGE HERNANDO MOSQUERA PEA, mediante la cual pretende se libre mandamiento ejecutivo de pago, por determinadas sumas de dinero, contenidas en el PAGARÉ No.0005409139 base de la acción; el juzgado:

PARA RESOLVER CONSIDERA

Revisada la anterior demanda Ejecutiva para su admisión, se observa que adolece de las siguientes irregularidades:

1.- En el poder que se adjunta a la demanda se indica un correo electrónico del apoderado judicial que no coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, contrariando lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2.- La dirección indicada en la demanda para notificación del demandado no existe en el Municipio de Bolívar Cauca, de igual manera el abonado telefónico fijo que se indica como contacto del demandado no pertenece a este Municipio, ni tan siquiera al Departamento del Cauca; por tanto y a fin de determinar si este despacho judicial es competente o no para conocer el presente asunto es necesario que el apoderado judicial indique de manera puntual si el demandado en efecto tiene su domicilio y residencia en este Municipio, pues de la revisión al Pagaré se evidencia que el mismo se expidió en la ciudad de Barranquilla y el lugar de cumplimiento de la obligación es dicha ciudad, lo cual podría ser un factor para determinar la competencia, sin embargo el otro factor sería el domicilio del demandado, el cual hasta el momento no se ha podido determinar puntualmente; situación que como ya se indicó en precedencia debe ser aclarada, para de esta manera dar el trámite pertinente al presente asunto y poder determinar la competencia de conformidad con lo estipulado en el artículo 28 numerales 1 y 3 del CGP.

3.- Se indica en la demanda que este despacho es competente para conocer la presente demanda en atención al lugar de cumplimiento de la obligación y al domicilio del demandado, sin embargo en el pagaré se estipula que el mismo se suscribió en la ciudad de Barranquilla, en el acápite de notificaciones se indica como dirección de notificación del demandado una dirección inexistente en el Municipio de Bolívar Cauca y en el numeral 2 del escrito de medidas cautelares se menciona que el demandado tiene su domicilio y residencia en Mercaderes Cauca, situación que debe aclararse por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numerales 2 y 10 del C.G.P.

4.- En el numeral DECIMO SEGUNDO de los Hechos de la demanda y numeral 1.3 de las Pretensiones se indica que los intereses de mora que se adeudan serán del doble del interés corriente bancario, contrariando lo estipulado en el artículo 884 del Código de Comercio y numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

5.- Se solicita el embargo y secuestro de unos bienes inmuebles, sin que se alleguen los correspondientes Certificados de Libertad y Tradición que demuestren la titularidad de estos en cabeza del demandado.

Atendiendo a que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el cual no es factible la inadmisión de la demanda, el despacho se abstiene por el momento de librar mandamiento de pago, pero atendiendo a que los defectos antes señalados de que adolece la demanda son eminentemente formales (Art. 82 del C.G.P.), se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 90 del C.G.P., en lo que respecta a conceder a la parte ejecutante un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, la cual se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, Cauca,

RESUELVE:

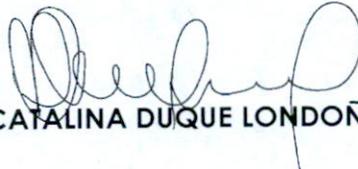
PRIMERO: **ABSTENERSE** por el momento de librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO (COOPHUMANA) y en contra del Señor JORGE HERNANDO MOSQUERA PEA, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días hábiles a la parte ejecutante, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

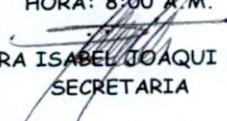
TERCERO: **RECONOCER** personería para actuar en este proceso ejecutivo al abogado JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 74.082.189 expedida en Sogamoso y T. P. No.173568 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

  
CATALINA DUQUE LONDOÑO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
BOLIVAR - CAUCA -  
POR ESTADO No. 064  
HOY 14 DE JULIO DE 2022  
HORA: 8:00 A.M.

  
SANDRA ISABEL JOAQUÍN HOYOS  
SECRETARIA